

Modificación de tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF para un conjunto de subpartidas nacionales

**DECRETO SUPREMO
N° 105-2007-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 017-2007-EF se aprobó el Arancel de Aduanas 2007 y se fijaron las tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF en 0%, 12% y 20%;

Que, por Decreto Supremo N° 027-2007-EF, el Arancel de Aduanas 2007 entró en vigencia a partir del 1 de abril de 2007;

Que, por Decreto Supremo N° 091-2007-EF, se estableció la tasa del derecho arancelario ad valorem CIF de 10% para las subpartidas nacionales 1001.10.90.00, 1001.90.20.00 y 1005.90.11.00;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 035-97-EF y modificatorias, estableció con carácter temporal un derecho arancelario adicional ad valorem CIF de 5% para las partidas del Sistema Armonizado y partidas arancelarias comprendidas dentro del referido Decreto Supremo;

Que, en concordancia con la política económica adoptada por el Gobierno, es conveniente modificar las tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF correspondientes a un grupo de subpartidas nacionales con el objeto de promover la eficiencia y competitividad de la economía;

Que, esta modificación es consistente con los compromisos adquiridos por el Perú en el marco de la Organización Mundial del Comercio;

De conformidad con lo establecido en el artículo 74° y el inciso 20) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Derecho arancelario adicional

Derogar el derecho arancelario adicional equivalente al 5% ad valorem CIF establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 035-97-EF y modificatorias, para las subpartidas nacionales comprendidas en el Anexo I, el cual forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Tasa de derechos arancelarios ad valorem CIF de 0%

Modificar las tasas de los derechos arancelarios ad valorem CIF establecidas en el Decreto Supremo N° 017-2007-EF y modificadas por el Decreto Supremo N° 091-2007-EF para las siguientes subpartidas nacionales:

Subpartida nacional	Descripción
1001.10.90.00	Trigo duro: Los demás
1001.90.20.00	Los demás trigos
1101.00.00.00	Harina de trigo o de maza (trancullón)

La tasa del derecho arancelario ad valorem CIF aplicable a estas subpartidas nacionales será de 0%.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
1	0208 30 00 00	- De primates
2	0208 40 00 00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de monjes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia)
3	0208 50 00 00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)
4	0208 90 00 00	- Los demás
5	0210 91 00 00	- De primates
6	0210 92 00 00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de monjes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia)
7	0210 93 00 00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)
8	0401 10 00 00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 19% en peso
9	0401 20 00 00	- Con un contenido de materias grasas superior al 19% pero inferior o igual al 6% en peso
10	0401 30 00 00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso
11	0402 10 10 00	- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
12	0402 10 90 00	- Los demás
13	0402 21 11 00	- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
14	0402 21 19 00	- Los demás
15	0402 21 91 00	- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
16	0402 21 99 00	- Los demás
17	0402 29 11 00	- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
18	0402 29 19 00	- Los demás
19	0402 29 51 00	- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
20	0402 29 99 00	- Los demás
21	0402 91 10 00	- Leche evaporada
22	0402 91 90 00	- Los demás
23	0402 99 10 00	- Leche condensada
24	0402 99 90 00	- Los demás
25	0403 10 00 20	- Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
26	0403 10 00 90	- Los demás
27	0403 90 10 00	- Suero de mantequilla
28	0403 90 90 10	- Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
29	0403 90 90 90	- Los demás
30	0404 10 10 00	- Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado
31	0404 10 90 00	- Los demás
32	0404 90 00 00	- Los demás
33	0405 10 00 00	- Mantequilla (manteca)
34	0405 20 00 00	- Pastas lácteas para untar
35	0405 90 20 00	- Grasas lácteas anhidras (butteroil)
36	0405 90 90 00	- Los demás
37	0406 10 00 00	- Queso fresco (con madurar), incluido el del lactosuero, y requesón
38	0406 20 00 90	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo
39	0406 30 00 00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
40	0406 40 00 00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>
41	0406 90 40 00	- Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada
42	0406 90 50 00	- Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada
43	0406 90 60 00	- Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 63% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada
44	0406 90 90 00	- Los demás
45	0409 00 10 00	- En recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg
46	0409 00 90 00	- Los demás
47	0701 90 00 00	- Los demás
48	0703 10 00 00	- Cebollas y chalotes
49	0703 20 10 00	- Para sembrar
50	0703 20 90 00	- Los demás
51	0703 90 00 00	- Pueros y demás hortalizas alíneas
52	0708 10 00 00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)
53	0708 20 00 00	- Frijoles (fríjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)
54	0708 90 00 00	- Los demás
55	0710 10 00 00	- Papas (patatas)
56	0710 21 00 00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)
57	0710 22 00 00	- Frijoles (fríjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)
58	0712 20 00 00	- Cebollas
59	0712 31 00 00	- Hongos del género <i>Agaricus</i>
60	0712 32 00 00	- Orzagos de Jales (<i>Auricularia spp.</i>)
61	0712 33 00 00	- Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>)
62	0712 39 00 00	- Los demás
63	0712 90 10 00	- Ajos
64	0712 90 20 00	- Maíz dulce para la siembra
65	0712 90 90 00	- Los demás
66	0713 10 90 10	- Enteros
67	0713 10 90 20	- Partidos
68	0713 20 90 00	- Los demás
69	0713 31 90 00	- Los demás

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
70	0713 32 90 00	--- Los demás
71	0713 33 91 00	--- Negro
72	0713 33 92 00	--- Canario
73	0713 33 99 00	--- Los demás
74	0713 39 91 00	--- Pollos (Phaseolus lunatus)
75	0713 39 92 00	--- Castaña (hijo ojo negro) (Vigna unguiculata)
76	0713 39 99 00	--- Los demás
77	0713 40 90 00	--- Los demás
78	0713 50 90 00	--- Los demás
79	0713 90 90 00	--- Los demás
80	0801 11 10 00	--- Para siembra
81	0801 11 90 00	--- Los demás
82	0801 19 00 00	--- Los demás
83	0801 21 00 00	--- Con cáscara
84	0801 22 00 00	--- Sin cáscara
85	0801 31 00 00	--- Con cáscara
86	0801 32 00 00	--- Sin cáscara
87	0802 11 00 00	--- Con cáscara
88	0802 12 10 00	--- Para siembra
89	0802 12 90 00	--- Los demás
90	0802 21 00 00	--- Con cáscara
91	0802 22 00 00	--- Sin cáscara
92	0802 31 00 00	--- Con cáscara
93	0802 32 00 00	--- Sin cáscara
94	0802 40 00 00	--- Castañas (Castanea spp.)
95	0802 50 00 00	--- Pistachos
96	0802 60 00 00	--- Nueces de macadamia
97	0802 90 00 00	--- Los demás
98	0803 00 11 00	--- Tipo espartano (plátano para cocción)
99	0803 00 12 00	--- Tipo cavendish valerye
100	0803 06 13 00	--- Bocanillo (manzanillo, orillo) (Musa acumata)
101	0803 06 19 00	--- Los demás
102	0803 06 20 00	--- Secos
103	0804 10 00 00	--- Dátiles
104	0804 20 00 00	--- Higos
105	0804 30 00 00	--- Piñas (ananás)
106	0804 40 00 00	--- Aguacate (palta)
107	0804 50 10 00	--- Guayabos
108	0804 50 20 00	--- Mango y mangostinas
109	0805 10 00 00	--- Marañones
110	0805 20 10 00	--- Mandarinas (incluidas las tangarinas y satsumas)
111	0805 20 20 00	--- Tangelo (Citrus reticulata x Citrus paradisi)
112	0805 20 90 00	--- Los demás
113	0805 40 00 00	--- Toronjas o pomelos
114	0805 50 10 00	--- Limones (Citrus limon, Citrus limonum)
115	0805 50 21 00	--- Unión limón sutil, limón común, limón orillo (Citrus aurantifolia)
116	0805 50 22 00	--- Lima Tahiti (limón Tahiti) (Citrus latifolia)
117	0805 90 00 00	--- Los demás
118	0806 10 00 00	--- Frescas
119	0806 20 00 00	--- Secas, incluidas las pasas
120	0807 11 00 00	--- Sandías
121	0807 19 00 00	--- Los demás
122	0807 20 00 00	--- Papayas
123	0808 10 00 00	--- Manzanas
124	0808 20 10 00	--- Peras
125	0808 20 20 00	--- Membrillos
126	0809 10 00 00	--- Damascos (pibancoques, chabacanos)
127	0809 20 00 00	--- Cerezos
128	0809 30 00 00	--- Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas
129	0809 40 00 00	--- Ciruelas y endrinas
130	0810 10 00 00	--- Frutas (frutillas)
131	0810 20 00 00	--- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa
132	0810 40 00 00	--- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium
133	0810 50 00 00	--- Kéis
134	0810 60 00 00	--- Dunones
135	0810 90 10 00	--- Granada, «maracuyá» (parcha) y demás frutos de la pasión (Passiflora spp.)
136	0810 90 20 00	--- Chirimoya, guanábana y demás anonas (Annona spp.)
137	0810 90 30 00	--- Tomate de árbol (falsa tomate, tamarillo) (Cythodendron baccata)
138	0810 90 40 00	--- Pistachos (Cereus spp.)
139	0810 90 50 00	--- Uchuvas (uvilla) (Physalis peruviana)
140	0810 90 60 00	--- Los demás
141	0811 10 10 00	--- Con adición de azúcar u otro edulcorante
142	0811 10 90 00	--- Los demás
143	0811 20 00 00	--- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas
144	0811 90 10 00	--- Con adición de azúcar u otro edulcorante
145	0811 90 91 00	--- Mango (Mangifera indica L.)
146	0811 90 92 00	--- Camu Camu (Myrciaria dubia)
147	0811 90 93 00	--- Licuama (Licuma obovata)
148	0811 90 94 00	--- «Maracuyá» (parcha) (Passiflora edulis)

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
149	0811 90 95 00	--- Guanábana (Annona muricata)
150	0811 90 96 00	--- Papaya
151	0811 90 99 00	--- Los demás
152	0812 10 00 00	--- Cerezos
153	0812 90 20 00	--- Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas
154	0812 90 90 00	--- Los demás
155	0813 10 00 00	--- Damascos (pibancoques, chabacanos)
156	0813 20 00 00	--- Ciruelas
157	0813 30 00 00	--- Manzanas
158	0813 40 00 00	--- Los demás frutos u otros frutos
159	0813 50 00 00	--- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo
160	0814 00 10 00	--- De limón (limón sutil, limón común, limón orillo) (Citrus aurantifolia)
161	0814 00 90 00	--- Los demás
162	0902 10 00 00	--- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg
163	0902 20 00 00	--- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma
164	0902 30 00 00	--- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg
165	0902 40 00 00	--- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma
166	1002 00 90 00	--- Los demás
167	1003 00 90 00	--- Los demás
168	1004 00 90 00	--- Los demás
169	1005 90 12 00	--- Blanco
170	1005 90 90 00	--- Los demás
171	1006 10 90 00	--- Los demás
172	1006 20 00 00	--- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
173	1006 30 00 00	--- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glassado
174	1006 40 00 00	--- Arroz partido
175	1007 00 90 00	--- Los demás
176	1101 00 00 00	--- Harina de trigo o de morcajo (trancullón)
177	1102 20 00 00	--- Harina de maíz
178	1103 11 00 00	--- De trigo
179	1103 13 00 00	--- De maíz
180	1104 12 00 00	--- De avena
181	1104 19 00 00	--- De los demás cereales
182	1104 22 00 00	--- De avena
183	1104 23 00 00	--- De maíz
184	1104 29 10 00	--- De cebada
185	1104 29 90 00	--- Los demás
186	1104 30 00 00	--- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
187	1107 10 00 00	--- Sin tostar
188	1107 20 00 00	--- Tostado
189	1108 12 00 00	--- Almidón de maíz
190	1701 11 90 00	--- Los demás
191	1701 12 00 00	--- De remolacha
192	1701 99 90 00	--- Los demás
193	1702 30 20 00	--- Jarabe de glucosa
194	1702 40 10 00	--- Glucosa
195	1702 40 20 00	--- Jarabe de glucosa
196	1702 90 20 00	--- Azúcar y melaza caramelizados
197	1704 10 10 00	--- Recubiertos de azúcar
198	1704 10 90 00	--- Los demás
199	1704 90 10 00	--- Bombones, caramelos, confites y pastillas
200	1704 90 90 00	--- Los demás
201	1806 10 00 00	--- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante
202	1806 20 10 00	--- Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes
203	1806 20 90 00	--- Los demás
204	1806 31 10 00	--- Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes
205	1806 31 90 00	--- Los demás
206	1806 32 00 00	--- Sin relleno
207	1806 90 00 00	--- Los demás
208	1901 10 10 00	--- Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad
209	1901 10 91 00	--- A base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de maíz
210	1901 10 99 00	--- Los demás
211	1901 20 00 00	--- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletaría, de la partida 19.05
212	1901 90 10 00	--- Extracto de leche
213	1901 90 20 00	--- Mantar blanco o dulce de leche
214	1901 90 90 00	--- Los demás
215	1902 11 00 00	--- Que contengan huevo
216	1902 19 00 00	--- Los demás
217	1904 10 00 00	--- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado
218	1904 20 00 00	--- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados
219	1904 30 00 00	--- Trigo «dulce»
220	1904 90 00 00	--- Los demás
221	1905 10 00 00	--- Pan crujiente llamado «fincheleto»

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
222	1905 20 00 00	-- Pan de especies
223	1905 31 00 00	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)
224	1905 32 00 00	-- Biscuits y pasteles, incluso rellenos (gaufrettes, «wafer») y «waflers» (gaufres)
225	1905 40 00 00	-- Pan tostado y productos similares tostados
226	1905 90 10 00	-- Galletas saladas o aromatizadas
227	1905 90 90 00	-- Los demás
228	2001 10 00 00	-- Papinos y papinitos
229	2001 90 10 00	-- Aceitunas
230	2001 90 90 00	-- Los demás
231	2002 10 00 00	-- Tomates enteros o en trozos
232	2002 90 00 00	-- Los demás
233	2003 10 00 00	-- Hongos del género Agaricus
234	2003 20 00 00	-- Trufas
235	2003 90 00 00	-- Los demás
236	2004 10 00 00	-- Papas (patatas)
237	2004 90 00 00	-- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas
238	2005 10 00 00	-- Hortalizas homogeneizadas
239	2005 20 00 00	-- Papas (patatas)
240	2005 40 00 00	-- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)
241	2005 51 00 00	-- Desvainados
242	2005 59 00 00	-- Los demás
243	2005 60 00 00	-- Espárragos
244	2005 70 00 00	-- Aceitunas
245	2005 80 00 00	-- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)
246	2005 91 00 00	-- Brotes de bambú
247	2005 99 10 00	-- Alcachofas (alicautas)
248	2005 99 20 00	-- Frijoles (Phaseolus)
249	2005 99 90 00	-- Los demás
250	2006 00 00 00	-- Hortalizas, frutos u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)
251	2007 10 00 00	-- Preparaciones homogeneizadas
252	2007 91 10 00	-- Confituras, jaleas y mermeladas
253	2007 91 20 00	-- Purés y pastas
254	2007 99 11 00	-- Confituras, jaleas y mermeladas
255	2007 99 12 00	-- Purés y pastas
256	2007 99 91 00	-- Confituras, jaleas y mermeladas
257	2007 99 92 00	-- Purés y pastas
258	2008 11 10 00	-- Mermeladas
259	2008 11 90 00	-- Los demás
260	2008 19 10 00	-- Nueces de maca (Inca, inca, inca, inca)
261	2008 19 20 00	-- Pistachos
262	2008 19 90 00	-- Los demás, incluidos los mezclas
263	2008 20 10 00	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe
264	2008 20 90 00	-- Los demás
265	2008 30 00 00	-- Aguas (frutas)
266	2008 40 00 00	-- Peras
267	2008 50 00 00	-- Damascos (albaricoques, chabacanos)
268	2008 60 10 00	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe
269	2008 60 90 00	-- Los demás
270	2008 70 20 00	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe
271	2008 70 90 00	-- Los demás
272	2008 80 00 00	-- Fresas (frutillas)
273	2008 91 00 00	-- Palmitos
274	2008 92 00 00	-- Mezclas
275	2008 99 20 00	-- Papaya
276	2008 99 30 00	-- Mango
277	2008 99 90 00	-- Los demás
278	2009 11 00 00	-- Congelados
279	2009 12 00 00	-- Sin congelar, de valor Brx inferior o igual a 20
280	2009 19 00 00	-- Los demás
281	2009 21 00 00	-- De valor Brx inferior o igual a 20
282	2009 29 00 00	-- Los demás
283	2009 31 00 00	-- De valor Brx inferior o igual a 20
284	2009 39 10 00	-- De limón de la subpartida 0805 50 21
285	2009 39 90 00	-- Los demás
286	2009 41 00 00	-- De valor Brx inferior o igual a 20
287	2009 49 00 00	-- Los demás
288	2009 50 00 00	-- Jugo de tomate
289	2009 61 00 00	-- De valor Brx inferior o igual a 30
290	2009 69 00 00	-- Los demás
291	2009 71 00 00	-- De valor Brx inferior o igual a 20
292	2009 79 00 00	-- Los demás
293	2009 80 11 00	-- De papaya
294	2009 80 12 00	-- De «fraxinus» (parchita) (Passiflora edulis)
295	2009 80 13 00	-- De guanábana (Passiflora muricata)
296	2009 80 14 00	-- De mango

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
297	2009 80 15 00	-- De «cassia» (Myracrodruon dubei)
298	2009 80 19 00	-- Los demás
299	2009 80 20 00	-- Jugo de una hortaliza
300	2009 90 00 00	-- Mezclas de jugos
301	2105 00 90 00	-- Los demás

86231-1

Incluyen diversos bienes en el Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

DECRETO SUPREMO
N° 106-2007-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 6° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y con opinión técnica de la SUNAT, se podrá modificar las listas de bienes y servicios de los Apéndices I y II siempre que se cumplan con los criterios establecidos en el citado artículo;

Que, es conveniente modificar el Literal A del Apéndice I de la citada norma;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Inclúyase en el Literal A del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, los siguientes bienes:

PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN
2510.10.00.00	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS, SIN MOLER.
2834.21.00.00	SOLO: NITRATOS DE POTASIO PARA USO AGRICOLA.
3101.00.99.00	LOS DEMÁS: ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE, ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.
3102.21.00.00	SULFATO DE AMONIO.
3102.30.00.10	NITRATO DE AMONIO PARA USO AGRICOLA.
3103.10.00.00	SUPERFOSFATOS.
3104.20.10.90	CLORURO DE POTASIO CON UN CONTENIDO DE POTASIO, SUPERIOR O IGUAL A 22% PERO INFERIOR O IGUAL A 52% EN PESO, EXPRESADO EN ÓXIDO DE POTASIO (CALIDAD FERTILIZANTE).
3104.90.10.00	SULFATO DE MAGNESIO Y POTASIO.
3105.20.00.00	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON LOS TRES ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO.
3105.40.00.00	DIFOSFATO DE AMONIO (FOSFATO MONOAMONICO), INCLUSO MEZCLADO CON EL HIDROGENOFOSFATO DE DIAMONIO (FOSFATO DIAMONICO).